

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
IBAGUÉ - TOLIMA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Ibagué, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de LADY
CONSTANZA MORALES PAYAN contra ULISES GONZÁLEZ GARZÓN**

RADICADO: 73168-31-84-001-2020-00063-01

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiuno (21) de julio de 2020, por medio del cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol), admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurada por la señora Lady Constanza Morales Payán, contra Ulises González Garzón, se negó el pedimento de medidas cautelares, y también, se rechazó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

II. ANTECEDENTES

1. En libelo introductorio, la demandante pretende se declare la existencia de unión marital de hecho conformada con el demandado Ulises González Garzón, desde el 05 de octubre de 2004 hasta el 13 de diciembre de 2019, junto con la consecuencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre compañeros permanentes.

Junto con la demanda se presentó una solicitud de integración de litisconsorcio necesario, pidiendo se vincule al proceso a la señora María Evelin González Cerquera, indicando el apoderado de la parte actora enajenó un bien social a la señora González Cerquera, todo ello conforme se indica en la escritura pública No. 412 del 09 de mayo de 2019, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 355-31025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral. Hecho que constituye, en sus términos, a un acto de simulación absoluta del mencionado contrato de compraventa, y por lo mismo, tiene interés para participar en este proceso.

Por otra parte, con la demanda se pidieron medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro de diferentes bienes tales como inmuebles,

motocicleta, enseres y acciones en la Cooperativa de Transportadores del Sur del Tolima "Cointrasur Ltda."

2. La demanda fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2020, ordenando correr traslado al demandado por el término legal, rechazó la totalidad de las medidas cautelares porque, en criterio del despacho, la medida de embargo y secuestro no está prevista en los procesos declarativos según dispone el artículo 590 del C.G.P., y, frente a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, la rechazó bajo el argumento que la señora González Cerquera es una persona totalmente extraña a la declaratoria de existencia o no de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que llegó a existir entre las partes.
3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído arriba mencionado, argumentando que el artículo 590 del C.G.P. no establece la inscripción de la demanda como única medida cautelar en los procesos declarativos, además, en la solicitud de cautelas inserta en la demanda, se fundamentó en los artículos 593, 595 y 5998 del mismo código, razón por la cual, pide al despacho tener en cuenta, conforme a las pruebas aportadas, la necesidad del decreto del embargo y secuestro solicitados, ya que, en su criterio, el demandado pretende defraudar económicamente a la sociedad patrimonial.

Por otra parte, recurre el rechazo de integrar el litisconsorcio necesario, pues, en su parecer, se encuentra probado documentalmente que el demandado González Garzón, transfirió el inmueble social a su hija Evelin González Cerquera, por lo que esta última puede tener un interés legítimo en las resultas de este proceso.

4. En auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, el despacho no repuso su proveído y concedió la alzada propuesta en forma subsidiaria, considerando que el artículo 590 del C.G.P. es claro en indicar la improcedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos declarativos. Por tanto, mal podrían decretarse unas cautelas como las referidas dentro de un litigio que está por definirse. También resalta que el artículo 598 del C.G.P. no tiene aplicación para este tipo de procesos, pues el mismo solo aplica para la liquidación de sociedad conyugal y patrimoniales de hecho.

En cuanto al reparo de integración del litisconsorcio necesario, considera el juzgado que se trata de dos pretensiones no susceptibles de acumulación, pues en este caso se trata de una declaratoria de existencia de unión marital de hecho junto con la declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y otra es la acción judicial fincada en el artículo 1824 del Código Civil, y otra, la acción simulatoria. Por tanto, mal puede la demandante convocar a la hija del demandado para que, en una sola acción, se diriman las tres (3) controversias.

III. CONSIDERACIONES

1. Esta sala unitaria es competente para resolver la alzada planteada por el apoderado de la demandante, pues las decisiones contenidas en el auto admisorio de la demanda, esto es, el rechazo de la integración del litisconsorcio y las medidas cautelares pedidas con la demanda, son apelables según indica el artículo 321 numerales segundo y octavo, respectivamente.
2. Así las cosas, para el estudio de la presente alzada, se abordarán puntualmente los aspectos puestos de presente por el recurrente, en su orden: **(i)** la integración a este proceso de la señora María Evelin González Cerquera como litisconsorcio necesario y **(ii)** la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.
3. Frente al primer aspecto de la apelación, delantadamente se anuncia que el mismo no tiene vocación de prosperidad en esta instancia, por los argumentos que a continuación se explican:
 - 3.1. En efecto, la definición de litisconsorcio necesario se encuentra contenida en el artículo 61 inciso del Código General del Proceso, norma que estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”
 - 3.2. En este sentido, señala con claridad la norma que, el litisconsorcio necesario lo constituyen aquellos sujetos integrantes de una relación legal o convencional, y por lo mismo, el proceso debe resolverse de manera uniforme para cada uno de ellos, es decir, no puede resolverse de fondo sin la comparecencia de todos ellos.
 - 3.3. Acorde con lo anterior, es evidente que la intervención en este proceso de la señora María Evelin González Cerquera, conforme los argumentos traídos por los demandantes, en rigor, no constituye un litisconsorcio necesario, pues la vinculación de la señora González Cerquera no se requiere para que se resuelva de fondo la controversia sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora Lady Constanza Morales Payán contra Ulises González Garzón.

Los argumentos planteados en la demanda y reproducidos por el recurrente en su alzada que fundamentan el pedimento de integración de litisconsorcio necesario, esto es, que el demandado pretende defraudar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al enajenar su derecho de cuota parte a su hija González Cerquera, y que a su turno, esta venta es simulada absolutamente, realmente corresponden a controversias que deben resolverse en otro escenario procesal, es decir, en un proceso diferente al que promueve la señora Morales Payán, pues aquí solamente se trata de determinar si entre la demandante y el demandado González Garzón, existió unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial.

Por lo anteriormente explicado, los argumentos planteados por el recurrente, en cuanto al tópico de la integración de litisconsorcio necesario, no están llamados a prosperar en esta instancia.

4. Sin embargo, no ocurre lo mismo con lo planteado frente al tema de las medidas cautelares, pues, conforme se explica más adelante, a diferencia de lo argumentado por el juez de primer grado, dentro de este proceso también proceden las cautelas de embargo y secuestro, no solo inscripción de la demanda.

- 4.1. De entrada, el artículo 598 numeral 1 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, **disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (negritas y subrayas fuera de texto).

(...)”

- 4.2. Conforme lo citado, el sentido literal de la norma ofrece absoluta claridad que, en los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, siempre y cuando estén en cabeza de la contraparte.

- 4.2.1. Además, es de anotar que, en este caso, no solo se pretende la declaratoria de existencia de unión marital de hecho conformada entre la demandante Lady Constanza Morales Payan con el señor Ulises González Garzón, sino también, la consecuencial disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como en efecto se desprende de la lectura de los hechos décimo, onceavo, quince, y las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda.

Sobre lo anterior no hay duda alguna, pues, el hecho quince de la demanda menciona que: *“conforme a la demostración de los hechos 12° y 13°, formulados en la presente demanda, es claro señor juez que se configura a favor de mi mandante LADY CONSTANZA MORALES*

*PAYAN, las causales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, **para efectos de solicitar su despacho, la DECLARACIÓN de la DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que sostiene frente al señor ULISES GONZÁLEZ GARZÓN*** (negritas y subrayas fuera de texto).

Lo afirmado en el hecho quince de la demanda, copiado en líneas atrás, se refleja en las pretensiones del libelo, específicamente en las número segunda, tercera y cuarta (fl. 174 y 175 cuaderno 1).

- 4.3. Por lo tanto, el despacho de conocimiento cometió un yerro al considerar que en los procesos declarativos únicamente proceden las medidas cautelares señaladas en el artículo 590 del C.G.P., pues como se evidenció, en lo específico a los procesos de familia como el que se tramita, en el cual se pretende no solo la declaratoria de unión marital de hecho sino también la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el legislador también previó el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.
- 4.4. De esta manera, se insiste, es procedente el embargo y secuestro en este tipo de procesos, ello bajo la premisa contenida en el artículo 598 numeral 1 del C.G.P., es decir, los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la contraparte.
- 4.5. Por este motivo, procederá entonces la sala unitaria a estudiar la solicitud de medidas cautelares contenidas con la demanda y decretará aquellas que resulten procedentes por reunir los requisitos legales, así:
 - 4.5.1. Frente a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SAK-549, la misma resulta ser procedente, comoquiera que, visto el registro automotor aportado con la demanda (fl. 51), el demandado es el actual propietario inscrito del vehículo, por tanto, se decretará la cautela pedida.
 - 4.5.2. Se negará el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TEO-99E, ya que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 598#1 del C.G.P., norma la cual exige que la titularidad del bien debe estar en cabeza de la otra parte, y, visto el certificado de registro automotor aportado con la demanda (fl. 49) se observa que la aquí demandante es la actual propietaria inscrita, por tanto, se negará esta cautela.
 - 4.5.3. Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro de un derecho de cuota sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-31025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), esta cautela se negará, ya que, visto el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda (fl. 18 cuaderno 1), mediante anotación No. 10 del veintidós (22 de mayo de 2019, el señor Ulises González Garzón vendió su derecho de cuota del 50% a la señora María Evelin González Cerquera, es decir, actualmente el demandado no ostenta la calidad de propietario inscrito de ese derecho de cuota.

- 4.5.4.** Por otra parte, respecto de la solicitud de embargo de la posesión del demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-31025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, denominado “Lote de Terreno 8 Bloque G”, la misma es procedente conforme lo indica el artículo 593 numeral 3 del C.G.P., por lo cual se decretará.
- 4.5.5.** En lo que tiene que ver con el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, precisa la sala unitaria que esta medida cautelar no se decretará, comoquiera que los enseres relacionados por la demandante, esto es, televisor de 32 pulgadas, equipo de sonido, comedor de cuatro puestos, nevera, tres (3) camas, estufa de gas, lavadora y closet, son bienes inembargables como lo señala expresamente el artículo 594 numeral 11 del C.G.P., pues estos enseres son necesarios para la subsistencia del afectado y no se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición de estos bienes.
- 4.5.6.** Por último, en lo relativo a las cuotas de participación que tiene el demandado en la Cooperativa de Transportes del Sur del Tolima “Cointrasur Ltda.”, conforme respuesta al derecho de petición suscrita por el Gerente y Representante Legal de la mencionada empresa (fl. 169), en donde certifica que el demandado actualmente registra como asociado de dicha cooperativa de transporte de pasajeros, y por lo mismo, es procedente dicho embargo conforme indica el artículo 593 numeral 7 del C.G.P.
- 5.** En este orden de ideas, únicamente se revocará el numeral 4 de la providencia recurrida, para en su lugar, decretar las medidas cautelares procedentes según explicación hecha en los párrafos anteriores.
- 6.** Finalmente, no habrá condena en costas a cargo de la parte recurrente, en vista que la alzada prosperó parcialmente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **cuarto** de la parte resolutive del auto emitido el veintiuno (21) de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol), conforme lo explicado, y en su lugar:

- 1.1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro, del vehículo de placas SAK-549, matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, sede operativa Alvarado, de propiedad del demandado Ulises González Garzón, las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de esta cautela, y las diligencias adecuadas para la misma, correrán por cuenta del juzgado de conocimiento.
- 1.2. DECRETAR** el embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-31025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, denominado “Lote de Terreno 8 Bloque G”, medida que se

consumará mediante su secuestro, el juzgado de conocimiento deberá librar las comunicaciones y llevar a cabo todas las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de esta medida cautelar.

- 1.3. DECRETAR** el embargo de las cuotas sociales del socio Ulises González Garzón dentro de la sociedad COINTRASUR LTDA., identificada con NIT 890.700.598-5.

En consecuencia, conforme dispone el artículo 593 numeral 7 del C.G.P., el juzgado de primer grado deberá comunicar a la Cámara de Comercio pertinente, la presente medida cautelar, institución mercantil que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del socio Ulises González Garzón o la disminución de sus derechos en ella.

De igual manera, el juzgado de primer grado deberá oficiar al representante de la sociedad, para los fines señalados en el artículo 593, numeral 7, inciso segundo del C.G.P.

- 1.4. NEGAR** las restantes medidas cautelares solicitadas con la demanda, por las razones explicadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. CONFIRMAR el numeral **quinto** de la parte resolutive del auto recurrido por la parte actora, conforme se explicó en estas consideraciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente, por lo explicado en la motivación.

CUARTO: en firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, según el artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado

Firma escaneada conforme dispone el artículo 11 del Decreto 491 de 28 de Marzo de 2020.